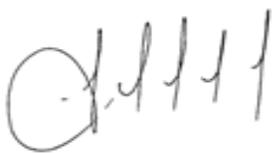


Informe secretarial: informando al señor juez que el apoderado judicial de la parte actora Dr. Hernando Franco Bejarano, presento al correo institucional del despacho renuncia al poder conferido.



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2018-00103-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: EUDELIA CASTAÑO CASTAÑO

Mariquita, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 3 de noviembre de 2023, por el apoderado judicial de la parte demandante y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado Hernando Franco Bejarano de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 3 de noviembre de 2023.

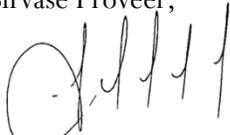
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de Terminación del proceso por pago total recibida vía correo electrónico, se informa que revisada la plataforma del Banco Agrario no se encuentran títulos constituidos o pendientes de pago dentro del proceso.

Sírvase Proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2018-00445-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: CARLOS ANDRES BEJARANO PEÑA

Mariquita, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

1.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

1.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por la por el apoderado judicial de la entidad demandante solicitando la terminación por pago total de la obligación.

La petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso y en especial porque es el propietario y actual detentador del título ejecutivo objeto de apremio judicial, por lo tanto, se

accederá a esta y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas, respecto a la entrega de títulos judiciales a favor del demandado, conforme constancia secretarial no se encuentran títulos constituidos dentro del proceso.

Por lo brevemente razonado el Juzgado,

RESUELVE:

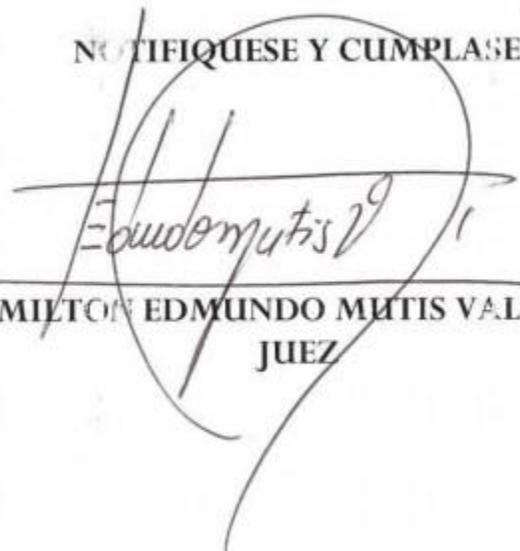
PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra los señores **CARLOS ANDRES BEJARANO PEÑA**, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Ofíciense.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

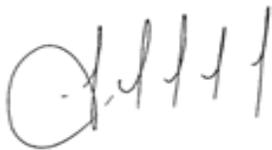
CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que la apoderada judicial de la parte actora Dra. María Ligia Soto Patarroyo, presento al correo institucional del despacho renuncia al poder conferido.



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2014-00034-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO S.A.

Demandados: MAURICIO FLOREZ OSSA Y OTRO

Mariquita, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 14 de noviembre de 2023, por la apoderada judicial de la parte demandante y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

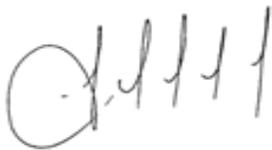
PRIMERO: Acéptese la renuncia de la abogada María Ligia Soto Patarroyo de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 14 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que la apoderada judicial de la parte actora Dra. María Ligia Soto Patarroyo, presento al correo institucional del despacho renuncia al poder conferido.



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2014-00033-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO S.A.

Demandados: MAURICIO FLOREZ OSSA

Mariquita, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 14 de noviembre de 2023, por la apoderada judicial de la parte demandante y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

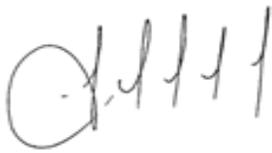
PRIMERO: Acéptese la renuncia de la abogada María Ligia Soto Patarroyo de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 14 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que la apoderada judicial de la parte actora Dra. Diana Carolina Cifuentes Varón, presento al correo institucional del despacho renuncia al poder conferido.



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2021-00224-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: CRISTOBAL PEREZ GONZALEZ

Mariquita, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

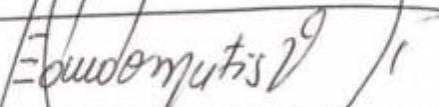
Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 1 de diciembre de 2023, por la apoderada judicial de la parte demandante y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

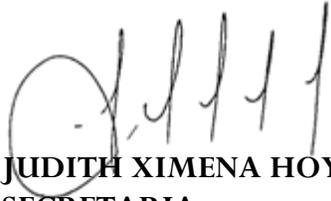
PRIMERO: Acéptese la renuncia de la abogada Diana Carolina Cifuentes Varón de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 1 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que el apoderado judicial de la parte actora, presento al correo institucional del despacho, renuncia al poder conferido, sin acreditar él envío de la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00162-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Banco Agrario S.A.

Demandado: Gilda María Fómeque Zamudio

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

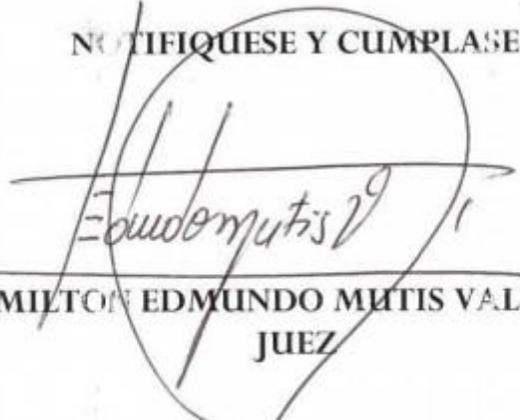
Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 29 de noviembre de 2023 y en atención a que esta fue no comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P tal y como se evidencia en el expediente, el Despacho procederá a no aceptar la renuncia irrogada

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

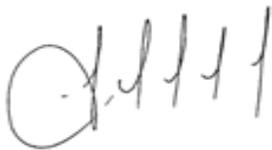
PRIMERO: Abstenerse de tramitar la renuncia de poder del doctor **Luis Eduardo Polania Unda**, hasta tanto aporte la comunicación al mandante tal y como lo establece el artículo 76 del .C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que la apoderada judicial de la parte actora Dra. Diana Carolina Cifuentes Varón, presento al correo institucional del despacho renuncia al poder conferido.



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2021-00147-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: FERDINO OROZCO GIL

Mariquita, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

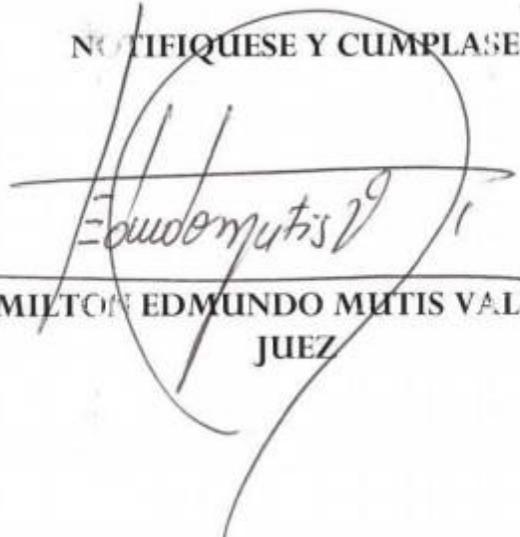
Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 1 de diciembre de 2023, por la apoderada judicial de la parte demandante y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

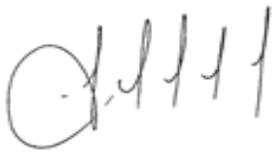
PRIMERO: Acéptese la renuncia de la abogada Diana Carolina Cifuentes Varón de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 1 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que la apoderada judicial de la parte actora Dra. María Ligia Soto Patarroyo, presento al correo institucional del despacho renuncia al poder conferido.



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2014-00045-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO S.A.

Demandados: RODRIGO PRIETO VARGAS

Mariquita, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

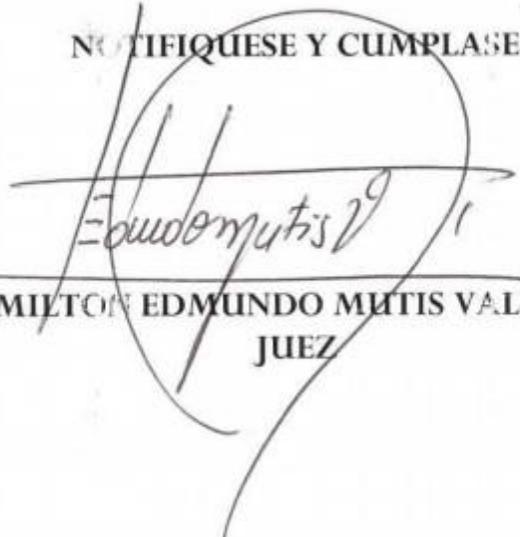
Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 14 de noviembre de 2023, por la apoderada judicial de la parte demandante y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de la abogada María Ligia Soto Patarroyo de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 14 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con memorial aportando la constancia del Banco Agrario donde indica el titulo valor 46608000002029, pagado con abono a cuenta y beneficiaria la señora Flor María Castaño Rubio, por valor de \$508.078., titulo constituido al proceso con Radicado No.7344340890020200012100.-

Sírvase proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 7344340890022020-00121-00

Proceso: Ejecutivo

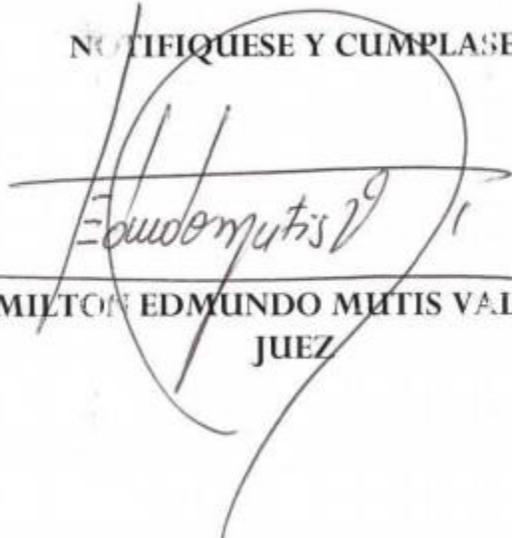
Demandante: YENNY PAOLA ROMERO ESCAMILLA

Demandados: JUAN CARLOS BLANDO HERNANDEZ

Mariquita, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Cotejada la constancia secretarial y conforme a la respuesta emitida por el Banco Agrario S.A., se requerirá a la señora Flor María Castaño Rubio, para que proceda hacer la respectiva devolución del depósito judicial abonado a la cuenta el día 3 de febrero de 2022, **por valor de quinientos dos mil con setenta y ocho pesos (\$502.078,00),** lo cual deberá ponerlo a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Marquita, sección de depósitos judiciales cuenta No.734432042002.

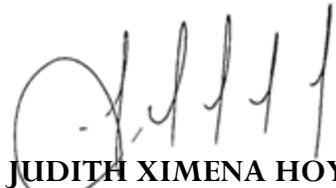
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con memorial aportando la constancia del Banco Agrario donde indica el titulo valor 466080000002029, pagado con abono a cuenta y beneficiaria la señora Flor María Castaño Rubio, por valor de \$508.078., titulo constituido al proceso con Radicado No.7344340890020200012100.-

Sírvase proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



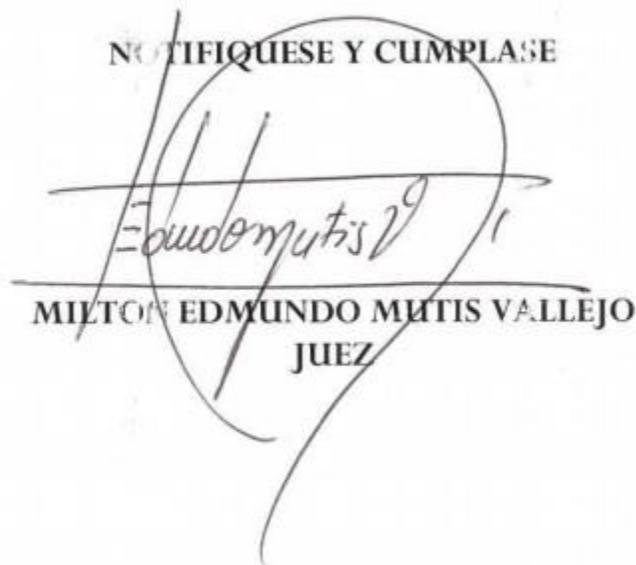
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Despacho Comisorio No.0016
Demandante: Flor María Castaño
Demandados: Jesús Antonio Rojas Hilarion

Mariquita, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Cotejada la constancia secretarial y los documentos obrantes en el expediente, es necesario requerir a la señora Flor María Castaño Rubio, para que procede hacer la respectiva **devolución del depósito judicial No. 466080000002029, abonado a la cuenta el día 3 de febrero de 2022, por valor de quinientos dos mil con setenta y ocho pesos (\$502.078,00)**, para la efectividad de lo anterior póngase a disposición de este Juzgado, para el proceso de la referencia Rad. 7344340890022020-00121-00; Demandante: YENNY PAOLA ROMERO ESCAMILLA y Demandados: JUAN CARLOS BLANDO HERNANDEZ, por intermedio del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Marquita, sección de depósitos judiciales cuenta No.734432042002. Advirtiéndosele de las consecuencias penales y procesales en caso de desatender la orden demandada.

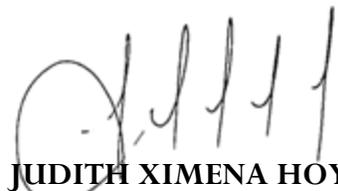
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez informando que revisado en la página web aparece como dirección de la sede administrativa de los parqueaderos LA PRINCIPAL SAS, es en la Carrera 14 No. 94 A-24 oficina 209 y 210 de la ciudad de Bogotá, el con correo electrónico juridico@almacenamintolapincipal.com, y numero de celular 3188564553.

Sírvase proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



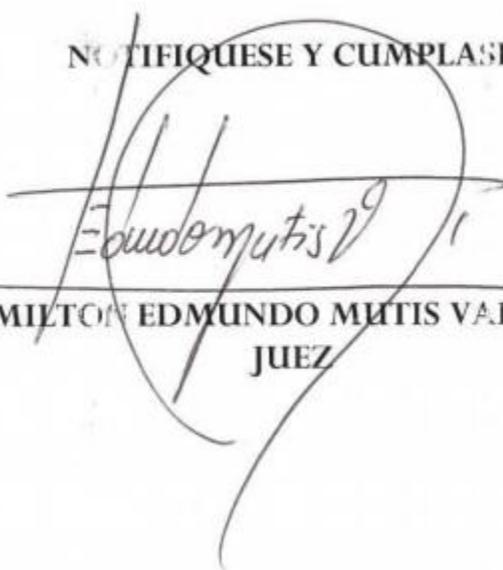
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 7344340890022016-00081-00
Proceso: Restitución Inmueble Arrendado
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandados: LUZ STELLA MORALES OCAMPO

Mariquita, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial ilústrese al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá comisionado, para lo efectos pertinentes. Por secretaria ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 7344340890022017-00080-00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: JOSE RAFAEL GARZON GAONA

Demandados: JUAN CARLOS GARZON GAONA Y OTROS.

Mariquita, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Se requiere a los interesados se apareje el contrato de transacción conforme a los requisitos legales, para dar tramite a lo peticionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2017-00014-000

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PROSPERANDO LTDA.

Demandado: EDNA RUTH ANGARITA GUILLEN Y OTRO

Mariquita, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

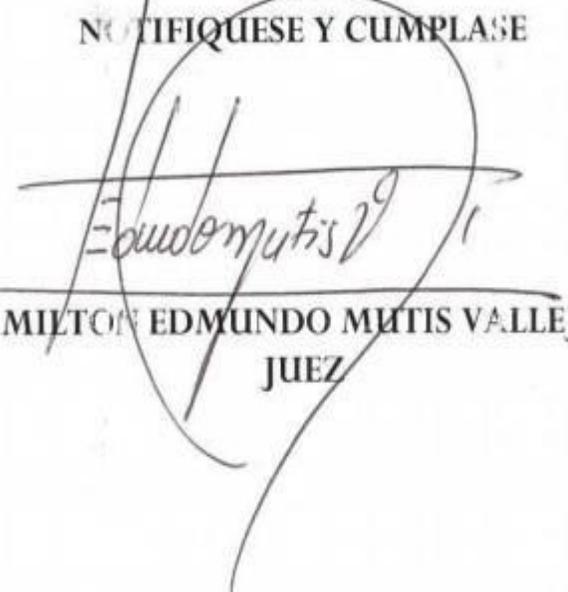
Ingresado el presente asunto al despacho, se evidencia que obra poder conferido por la actora a la profesional del derecho Ana Sofia Alemán Soriano quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 38.141.872 y Tarjeta Profesional N°173.223 del Consejo Superior de la Judicatura, así las cosas, se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

Por lo dicho el Juzgado:

RESUELVE:

RECONOCER personería jurídica a la Abogada **Ana Sofia Alemán Soriano** para que represente los intereses de su prohijado, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ